



Expediente N° 50001 31 03 003 2005 00045 00

Villavicencio, nueve (09) de noviembre del 2021.

Teniendo en cuenta la Respuesta allegada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá al requerimiento hecho por este despacho en auto de 07 de septiembre de 2021, se dispone:

Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, obrante en el archivo PDF 19 del cuaderno principal del expediente digital.

Se REQUIERE al apoderado de la parte actora a fin que proceda a indicar a este estrado judicial, cual es la diligencia pericial a la que hace referencia en el numeral A. de su escrito radicado el 16 de junio de 2021, es decir, informe la fecha en que se realizó la misma, y si es posible señale el o los folios o cuaderno en los que obra la misma. Esta respuesta deberá arrimarla dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0e0e31d060a6c9fa2515ee1d8d149eea494e71fa2865789a2f93f7ff8afe29d

Documento generado en 09/11/2021 01:06:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 003 2005 00383 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por la ejecutada, el despacho le imparte APROBACIÓN por la suma **COP\$250'686.772,56** hasta el 01 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60090d86c8d04739db9f14190c31ea39ab3581906d23ad88304682c80f3be316

Documento generado en 09/11/2021 01:06:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 03 003 2006– 00101 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre del 2021

Como quiera que no se evidencia solicitudes o trámites pendientes de resolver por el despacho, se dispone que el proceso permanezca en secretaría hasta tanto se allegue memorial alguno al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349b4a36ac0eb19e9f8ed75f19a2398d598edceed6bb8c6a20876d99efd47b5f

Documento generado en 09/11/2021 01:06:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

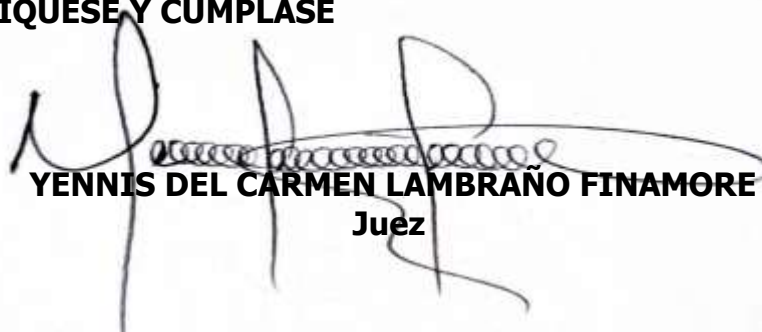
Expediente N° 50001 31 53 003 2015 00417 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta que el abogado JANSEN CASTELL PÉREZ, designado como curador ad- litem de Vennus Ballen y herederos indeterminados de María del Pilar Matus, en auto de 12 de agosto de 2021, no tomó posesión del cargo encomendado, el despacho lo remueve del mismo y le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión para que indique los motivos por los cuales no compareció a tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones pertinentes.

Por otro lado se designa como curador ad – litem de Vennus Ballen y herederos indeterminados de María del Pilar Matus a la abogada Sandra Milena Moreno Reyes, quien podrá ser contactada a través del correo electrónico tusolucionlegaljuris@hotmail.com, y el teléfono 310-853-1275. Por Secretaría, comuníquesele esta designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4c5663dfdae323559704ca7e2e42258d3fc82bdf0a9de88b6149ffc58ba141

Documento generado en 09/11/2021 01:06:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00081 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Entra el Despacho a resolver mediante sentencia anticipada las excepciones de mérito denominadas **"Pago y/o Abono Parcial, Cobro de lo no debido, Prescripción frente a la obligación y la genérica"** alegada por el apoderado del demandado Carlos Augusto Navarro Rodríguez, así como la excepción genérica alegada por el curador ad litem de la demandada Osiris Gil Mosquera.

ANTECEDENTES

El presente proceso fue iniciado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Osiris Gil Mosquera y Carlos Augusto Navarro Rodríguez, con ocasión a la suscripción del Pagaré No. 14236400 aceptado por el demandado a favor del hoy ejecutante, como respaldo del mismo, se constituyó a favor del Fondo hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-95279 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Dentro del libelo demandatorio se libró mandamiento ejecutivo el día 03 de abril de 2018, el demandado Carlos Augusto Navarro Rodríguez, se notificó de manera personal el 26 de junio de 2019, quien a través de su apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de Pago y/o Abono Parcial, Cobro de lo no debido, Prescripción frente a la obligación y la genérica; la primera de ellas la fundamentó en que no se enumeraron los pagos parciales al título, que los demandados han tratado de realizar abonos que no se describen en la demanda y se han realizado pagos parciales a la obligación; la segunda se fundó en que no se puede ejecutar el pago de una suma pagada parcialmente y se debió enunciar en la demanda los pagos parciales hechos por el demandado, la tercer excepción

se apoyó en que no es exigible una obligación paga, ya que esto es una forma de extinguir la obligación del deudor, trajo a colación lo dispuesto en los artículos 1625, 2535 del Código Civil y 784 y 789 del Código de Comercio.

Igualmente, se emplazó a la demandada Osiris Gil Mosquera y se le designó como curador ad litem al abogado Carlos Martín Yaya Martínez, quien aceptó el cargo el día 24 de mayo del 2021 y contestó demanda el día 28 del mismo mes y año, mediante la cual formuló la excepción denominada "genérica".

Surtido el traslado correspondiente para que el ejecutante se manifestara respecto de las excepciones planteadas, este dijo que, frente a la primera excepción, se podría verificar con los respectivos pagos o abonos parciales que la carga de la prueba le impone al demandado pero no se aportó prueba alguna de la misma, además que la pretensión del ejecutante se funda en las pruebas documentales denominadas estado de cuenta y tabla de amortización, donde se relacionan las 9 cuotas causadas y no pagadas. Respecto de la segunda excepción, dijo que la pasiva no ha demostrado que haya hecho un pago parcial a la obligación, además en el hecho quinto de la demanda se enuncia el número de cuotas adeudadas y en el hecho cuarto se indica desde que fecha está en mora, lo que el demandado en la contestación de demanda, se debe tener como confesa, puesto que indicó que ambos hechos son ciertos, y el capital acelerado se ejecuta en virtud de la mora y autorización del demandado. En cuanto a la excepción de prescripción de la obligación, dijo que no se configura por el trámite de tiempo de los 3 años, ya que la primera cuota es del 05/06/2017, la que prescribiría el 05/06/2020, y en el expediente se observa que la notificación al demandado data de fecha 26/06/2019, fecha anterior a que operara la prescripción sobre esa cuota; lo mismo ocurre con las siguientes cuotas por ser de tracto sucesivo. En cuanto a la excepción genérica propuesta por los dos ejecutados, dijo el togado que esta le corresponde a la autoridad judicial competente.

CONSIDERACIONES

Para el análisis de las excepciones de fondo, se debe señalar que si el demandado formula este tipo de defensas y el juez encuentra que basta

una de ellas para extinguir totalmente las pretensiones del demandante, no tendrá que referirse a las demás, puesto que la finalidad perseguida se ha obtenido con ese único análisis.

En cuanto a la excepción de PAGO Y/O ABONO PARCIAL, el ejecutado menciona que no se han enumerado los pagos parciales hechos al título que se ejecuta; basta con observar que, en el escrito de demanda, la parte ejecutante señaló que, el señor Carlos Navarro suscribió el pagaré No. 14236400, el cual es base para esta ejecución, y en el mismo se constata que fue suscrito en la fecha del 11/12/2012, y que el pago de la primera cuota se efectuaría el 05/02/2013.

Basta con leer los hechos 4º y 5º del libelo genitor, en los que el ejecutante indicó respectivamente que: *"El (La) señor (a) **CARLOS AUGUSTO NAVARRO RODRIGUEZ**, incumplió el pago de las cuotas mensuales de la obligación a partir del día 06 de junio de 2017", "Desde que el (la) señor (a) **CARLOS AUGUSTO NAVARRO RODRIGUEZ**, incumplió con el pago, se han causado nueve (09) cuotas, las cuales se adeudan y se relacionan dentro de la parte petitoria en esta demanda, junto con los intereses pactados".* De este extracto de los hechos, se puede colegir que i) el Fondo Nacional del Ahorro, ha indicado que las cuotas vencidas y no pagadas se causaron desde el 06/06/2017, lo que quiere decir que, el ejecutante valida y reconoce que las cuotas causadas anteriores a esa fecha, han sido pagadas por el ejecutado, siendo entonces que no se han desconocido los abonos o pagos de cuotas anteriores a la del 06 de junio de 2017.

El ejecutado en la contestación de demanda, referente a los hechos 4º y 5º del escrito inicial, dijo que "ES CIERTO", lo que deja ver entonces que frente a las cuotas no pagadas desde el 06/06/2017 hasta la fecha en que se presentó la demanda, no se han cancelado o realizado abonos en forma parcial. Igualmente, el demandado no acompaña con prueba si quiera sumaria, la excepción planteada, es decir, no se arrió al despacho algún recibo o consignación que acredite que efectivamente se han realizado abonos o pagos de las cuotas que aquí se ejecutan, siendo entonces que es

el demandado, como principal interesado, quien debió acreditar los mismos. Sean estas las razones para dar por no probada la excepción plasmada.

Respecto a la excepción denominada "*COBRO DE LO NO DEBIDO*" la cual fundamenta en que se debió enunciar los pagos parciales realizados, el despacho se limitará a mencionar, que tal como se desarrolló con la excepción anterior, el ejecutante señaló que cobra ejecutivamente las cuotas causadas y no pagadas por el demandado, las cuales se encuentran en mora, y que el mismo ejecutado al momento de contestar los hechos de la demanda, reconoció que es cierto que debe nueve (09) cuotas, desde la causada el 06/06/2017 hasta la causada el 06/02/2018, y además, por la autorización dada por el mismo demandado, se aceleró el crédito otorgado, por ende, no se puede alegar un cobro de lo no debido, siendo que el mismo se reconoció en el escrito de contestación de demanda, tal como se ha indicado en anteriores.

Ahora bien, frente a la excepción de *PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN*, tenemos que la prescripción extintiva, como modo de extinción de las obligaciones que implica el paso de determinado lapso de tiempo sin que se ejercite la acción de la que podría hacer uso quien es titular del derecho¹, en el entendido que si el acreedor de una obligación no reclama el cumplimiento de la misma oportunamente, dejará de merecer la tutela que la ley brinda a aquella, perdiendo su derecho de crédito².

Además, en cuanto a la prescripción de la acción cambiaria, se tiene que el término varía tratándose de la acción directa o de regreso, toda vez que la primera de éstas –y que corresponde a la interpuesta en el asunto bajo estudio– asciende a 3 años³, periodo que empieza a contar desde que se hace exigible la obligación, o en este caso desde que se hizo exigible cada una de las cuotas causadas y no pagadas por parte del deudor.

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que la prescripción extintiva puede verse interrumpida de 2 formas⁴, esto es,

¹ Tratado de las Obligaciones. Fernando Hinestrosa. Página 831 y siguientes.

² *Ibidem*.

³ Código de Comercio, artículo 789.

⁴ Código Civil, artículo 2539.

natural (por el hecho del deudor) o civilmente (por el ejercicio de la acción judicial), a lo que debe agregarse que la última de éstas generará el mencionado efecto si se logra notificar el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente al día en que fue notificado⁵, entendiéndose que dicha labor no es un aspecto de tipo objetivo, esto es, que con el simple paso del tiempo -y el resultado de la tarea que recae sobre el accionante- se tendrá o no por interrumpido el tiempo referido en el párrafo que antecede, comoquiera que también es preciso valorar la diligencia con que obró la parte demandante con el fin de alcanzar el enteramiento del extremo pasivo, ya que en caso de que la carga no se haya cumplido oportunamente con ocasión del comportamiento elusivo del demandado, o por retardos generados con ocasión de la mora por parte del operador judicial, podrá tenerse como interrumpido el desarrollo del fenómeno extintivo⁶.

De tal forma, esta juzgadora entrará a determinar si operó el fenómeno de la prescripción extintiva, o si se logró interrumpir el mismo.

Como primera medida tenemos que, la parte ejecutante, amparado en la facultad dispuesta en la escritura pública No. 8588 de 11 de diciembre de 2012 la cual obra en el plenario, y debido a la mora presentada, decidió hacer efectiva la exigibilidad anticipada de la obligación.

Si bien es cierto, la parte ejecutante no logró notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su notificación a los demandados, tal como lo señala el artículo 94 del Código General del Proceso, si lo es que el término de la prescripción en este asunto se vio interrumpida y actualmente las cuotas y el capital acelerado son exigibles. Este fundamento se apoya en que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 2539 del Código Civil que cita: "*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácita*" el deudor y hoy ejecutado Carlos Augusto Navarro Rodríguez, al contestar la demanda, manifestó en el acápite de pronunciamiento frente a los hechos (de la demanda, fls. 239 y

⁵ Código General del Proceso, artículo 94, antes canon 90 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia STC9521-2016 del 14 de julio de 2016. Radicación n.º 08001-22-13-000-2016-00240-01. En concordancia con Sentencia STC8814-2015 de 8 de julio del 2015. M.P. Margarita Cabello Blanco.

ss.) 4º y 5º del escrito inicial, que "ES CIERTO", manifestación expresa en la que reconoció la obligación, por lo cual el término de prescripción se vio interrumpido y es procedente seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la excepción genérica propuesta por el apoderado del ejecutado y el curador ad litem de la demandada, ha de indicarse que, dentro del trámite procesal no se evidencia que se hayan configurado hechos que constituyan una excepción de mérito.

Por consiguiente, se despacharan desfavorablemente las excepciones propuestas por el extremo pasivo, indicando que se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el procedimiento general.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el **JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Carlos Augusto Navarro Rodríguez y Osiris Gil Mosquera** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase

por concepto de agencias en derecho la suma de **COP\$5'120.000**. Por
secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:



Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca47be91632ed8474fa95d8253a2a035db628ce52865e770e3780d33f0a9528d

Documento generado en 09/11/2021 01:06:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext.354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2019 00035 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre del 2021.

Revisada la actuación surtida y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- SEÑALAR la hora de las 7:30 am del día tres (3) del mes de diciembre del año 2021, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, en la que se recibirá los respectivos interrogatorios de parte, así como los testimonios de los vecinos y colindantes que se encuentren presentes.

2.- DESIGNAR al auxiliar de la justicia Nelson Albarracin, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación, tome posesión del cargo encomendado y asista junto con esta Juzgadora a la diligencia programada, a fin de que proceda a realizar la experticia que le será encomendada en su momento.

Se les **ADVIERTE** a las partes que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias legales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email
Carrera 29 N° 33 B

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

OV.CO
Servicios. Torre B.

Secretaria

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da7e442b7669e734c2711a74436f99846880423f1e037b3072c0a630d4a3997b

Documento generado en 09/11/2021 01:06:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00037 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:
Correr traslado del avalúo comercial y catastral allegados por la parte demandante al ejecutado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez surtido lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate si a ello hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61baa0678ef3a9458213fbf7d0360a83aecc77b535e91239dbd268d30a6f4d28

Documento generado en 09/11/2021 01:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00109 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre del 2021

2.- Previo a dar trámite a la solicitud del apoderado, obrante en el archivo PDF "18DerechoPeticiónCertificación" del expediente digital, este debe realizar el pago del arancel judicial para expedición de certificación de proceso. Una vez allegada la constancia de pago, sin necesidad de ingresar al despacho el expediente, secretaría proceda a expedir la correspondiente certificación del proceso señalado en la mencionada solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d8bfd39f38fa46c004c1ac380ab6e3221e0f5110b6073e0117f85064efd838

Documento generado en 09/11/2021 01:06:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00149 00

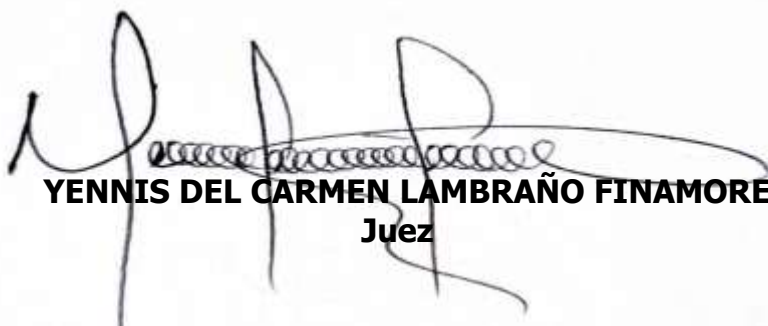
Villavicencio, nueve (9) de noviembre del 2021.

Será el caso entrar a resolver sobre las pretensiones de la demanda de referencia, de no ser porque se observa que la parte demandante en memorial de 28 de octubre de 2020 y 18 de enero de 2021, ha manifestado la imposibilidad para ingresar al inmueble objeto de litigio a fin de practicar el avalúo comercial del mismo, y con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa que le asiste, el despacho dispone:

REQUERIR a la demandada GLADYS FANDIÑO GRISALES para que permita al perito designado por los demandantes Luís Ángel Vélez y Marleny Vélez, ingresar al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-34246 el cual se encuentra ubicado en la carrera 32 No. 41-50 y 41-48 del barrio centro de Villavicencio, para que proceda a realizar el avalúo comercial del inmueble ya referenciado, el cual deberá ser arrimado a este estrado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Como quiera que surge inconformidad respecto de las mejoras solicitadas por la demandada, en el dictamen pericial que rinda el perito designado por los demandantes, se deberá indicar si estas mejoras existen y el valor de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Encom. cc0057civ@ccndj.ramajudicial.gov.co Tel. 0021120 Ext. 337
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405 Torre A.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fb1b7ae4a81744659be1eb9859a528a7891bc582fbe7c64c76fd57eabfb66

Documento generado en 09/11/2021 01:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00167 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

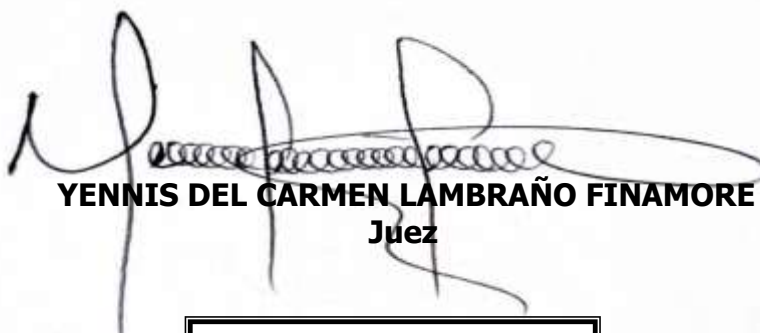
Teniendo en cuenta que la deudora y promotora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de agosto de 2021, esto es, allegar al asunto la actualización de inventarios de activos y pasivos, y proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, y de conformidad con lo normado en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, se dispone:

1.- Correr traslado del proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto, obrante en el archivo PDF 33 del plenario a los acreedores del proceso por el término de cinco (05) días.

2.- Téngase en cuenta lo informado por la Cámara de Comercio de Villavicencio en los memoriales obrantes en los archivos PDF 35 y 38 del plenario.

3.- Se tiene en cuenta que la deudora y promotora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9º del auto de 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

731bdf8945337c7aa56414f513074e724c5113f994b41f7f6e7ff35defaec3d4

Documento generado en 09/11/2021 01:06:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00077 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Atendiendo la solicitud adosada por el demandante, coadyuvada por el ejecutado, y por ser ello procedente; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo Singular formulado por CARLOS MARTÍN YAYA MARTÍNEZ, en contra de JOSÉ ISRAEL GARAVITO GALINDO por PAGO **TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiase a quien corresponda.

3.- Como quiera que la demanda y título base de ejecución se presentó vía digital, no se ordena su desglose. Déjense las respectivas constancias

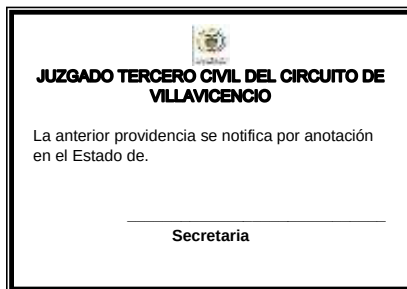
4.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d076626661048af8b801ebcec1bd931a3cbc83f0ec305acbe4dd1d3de958b3a6**

Documento generado en 09/11/2021 01:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00081 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Como quiera que secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 09 de abril de 2021, esto es, incluir la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas tal como lo dispone el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, y con fundamento en lo normado en el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., se designa como curador ad – litem de los herederos indeterminados de José Agustín Moreno y de las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble objeto de Litis al abogado HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN, quien podrá ser ubicado a través del correo electrónico jhairmican@hotmail.com. Comuníquesele esta determinación, informándole que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación de la designación para tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55eaa5b8192aa0b57dba9b75120c6c8abbc80b90ebff042a1baba4b9f7076554

Documento generado en 09/11/2021 01:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

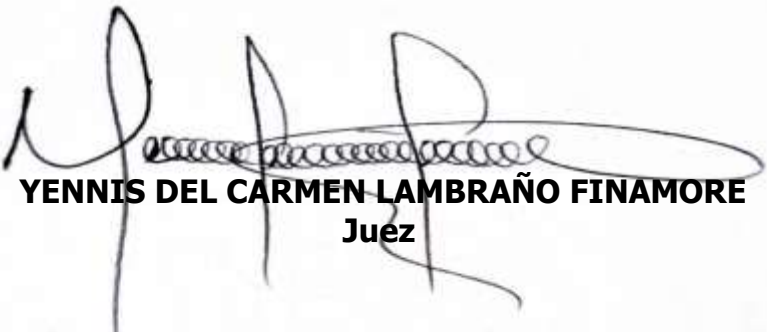
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00145 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud de sustitución de medida cautelar decretada en auto de 12 de agosto de 2021, el despacho NIEGA la misma, toda vez que, como se indicó en el mencionado auto, esta se decretó de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del Proceso, y es la medida idónea en este tipo de procesos judiciales.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante a fin que practique la notificación personal a los demandados tal como se le ordenó en el auto admisorio de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00a90bef84a5d1d616049a61daa1cb47fc6d4c4c9a56a721bb08be5b9245b1c7

Documento generado en 09/11/2021 01:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00151 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- TENER por notificado a los ejecutados Johanna Cañón Ruiz y la entidad Frigociam SAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardaron silencio.

2.- Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2021, que por reparto correspondió a este despacho, la entidad BANCO DE OCCIDENTE SA, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra Johanna Cañón Ruiz y la entidad Frigociam SAS, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 06 de julio de 2021, por las cantidades dinerarias solicitadas.

De conformidad con los documentos allegados por la apoderada del ejecutante, se envió la notificación judicial del proceso a los demandados Johanna Cañón Ruiz y la entidad Frigociam SAS en la fecha del 22 de septiembre de 2021, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando con el envío el escrito de demanda, los anexos de la misma y el auto de fecha 06 de julio de 2021 que libró orden de apremio en su contra; quienes dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardaron silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **JOHANNA CAÑÓN RUIZ Y LA ENTIDAD FRIGOCIAM SAS** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$29'575.190**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email: cc005vcio@cendoj.famajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia, Oficina 405, Torre A.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

085854506467ec4640cb536083e4229a3199850eccda6d63ef912538ed8ea3e7

Documento generado en 09/11/2021 01:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00197 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- TENER por notificado al ejecutado Miguel Ángel Flórez Mayorga, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa guardó silencio.

2.- Por ser procedente, el Despacho se pronuncia sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 Código General del Proceso, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 05 de agosto de 2021, que por reparto correspondió a este despacho, la entidad BANCO DE BOGOTÁ SA, promovió demanda Ejecutiva de Mayor cuantía contra Miguel Ángel Flórez Mayorga, por encontrarse ajustado a derecho el libelo, se libró orden de pago mediante auto de 12 de agosto de 2021, por las cantidades dinerarias solicitadas.

De conformidad con los documentos allegados por la apoderada del ejecutante, se envió la notificación judicial del proceso al demandado Miguel Ángel Flórez Mayorga en la fecha del 08 de septiembre de 2021, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando con el envío el escrito de demanda, los anexos de la misma y el auto de fecha 12 de agosto de 2021 que libro orden de apremio en su contra; quien dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio, por lo que se hace necesario continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, observa el Despacho reunidos los requisitos procesales, sin que se advierta nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, así como la legitimidad de las partes y competencia de este despacho, se le imprimió el trámite legal correspondiente y notificado en legal forma del mandamiento de pago a la pasiva.

Por lo tanto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de **MIGUEL ÁNGEL FLÓREZ MAYORGA** en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4.- CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$6'280.000**. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

Enm. cc0057c0q@cc0057c0q.famajudicial.gov.co FAX: 0021120 FAX: 007
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9972180168898a8508e2f694022bdf999f9f17850b3963b216e03bdad2a2a62

Documento generado en 09/11/2021 01:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 405. Torre A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

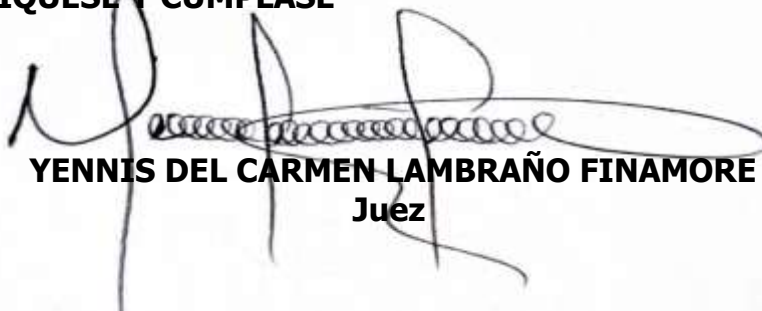
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00201 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, el despacho lo REQUIERE a fin que preste caución por la suma de COP\$102'946.000, esto de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621126 Ext. 354
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 110. Torre B.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac025098a8c1cb6a2ec8bc0b4f0203d1648538cffba71282fd333d10c756e80e

Documento generado en 09/11/2021 01:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 50001 31 53 003 2021 00249 00

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de 2021.

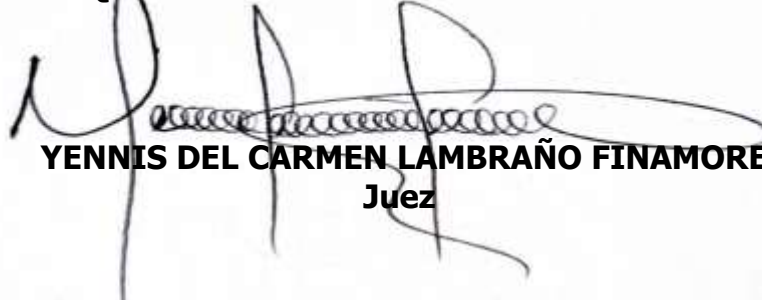
Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero observa el despacho que se ha allegado memorial con solicitud de retiro, por lo cual, se dispone:

1.- Como quiera que el apoderado del demandante, ha manifestado su intención de retirar la demanda de la referencia, el despacho AUTORIZA el retiro de la misma, toda vez que se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C. G. del P. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

2.- Sin condena en costas y perjuicios, toda vez que no se decretaron y practicaron las medidas cautelares solicitadas.

3.- Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514d24e56a50d13ccb0bb2bcbcd42e7b9664e9d3b78a435764fb1306e1539cc

Documento generado en 09/11/2021 01:07:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>